

## INTENDENCIA DE LA MANCHA.

2012/  
136

*El Señor Tesorero General del Reino con fecha 28 de Octubre anterior me dice lo que sigue.*

“El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 11 del actual la Real orden siguiente. = Ilustrísimo Señor: he dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. I. en que manifiesta que no obstante de haber comunicado á los Intendentes la Real orden de 16 de Mayo del año anterior para que remitiesen las relaciones de todos los pueblos y particulares que no hubiesen presentado los recibos de suministros hechos en la última guerra, con expresion de los motivos que habian causado el retraso, y haber reiterado el cumplimiento de la citada Real orden al circular la de 7 de Octubre del mismo año, que trata de la materia, no han producido estas medidas los efectos que se esperaban, pues por las relaciones recibidas de los Intendentes no se puede venir en conocimiento de los pueblos que estan en descubierto, respecto á la presentacion de los referidos documentos que habiéndose explicado en Real orden reservada de 17 de Junio del mismo año, las reglas que deben observar las comisiones de liquidacion para practicar la de los suministros de la ultima guerra, cuya reunion, y la Real resolucion sobre su admision debió haber precedido á su publicacion, con todo cree debe verificarse para que no continuen paralizadas las operaciones de las comisiones, y evitar perjuicios á la Real Hacienda y á los que hayan presentado puntualmente los documentos. Y enterado de todo Sr. M., se ha dignado determinar, conformandose con el dictamen de V. I., lo siguiente.

- 1.º Que por las respectivas comisiones se admitan para la liquidacion todos los suministros de abono reclamable hechos durante la pasada guerra, que no estaban presentados por los pueblos y particulares antes de la Real orden de 16 de Mayo de 1818; pero que su admision ha sido solicitada por los interesados á virtud de ella.
- 2.º Que se cierre el término de toda



ulterior admission. 3.º Que los pueblos y particulares que se hallaren aun con documentos de la propia clase, cuya admission no hubiesen reclamado, tienen perdido el derecho de su abono por la Real Hacienda, quedándoles expedito el que les asista para ventilarlo donde corresponda contra quienes hubiesen dado márgen á que no hayan llegado á su noticia la Real órden de 16 de Mayo mencionada, y prevenciones consiguientes hechas por Tesorería General sobre su cumplimiento. 4.º Que se circule por V. I. la Real órden reservada de 17 de Junio, y que las comisiones procedan sin demora á practicar las liquidaciones de los pueblos y particulares, conformándose á la reglas que en ella se prefijan. Lo comunico á V. I. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, pasándole de la misma las adjuntas instancias en solitud de admission y liquidacion de suministros para que asi se verifique por las respectivas comisiones como si se hubiesen presentado en tiempo hábil. = La traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponda; advirtiendole que los documentos de suministros, cuya admission se haya reclamado en esa Intendencia á consecuencia de lo resuelto en la Real órden de 16 de Mayo de 1818, puede V. S. desde luego dirigirlos á esta Tesorería General, en donde serán admitidos á su liquidacion, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º de dicha Real órden inserta; y en el ínterin se realiza su envio convendrá que V. S. se sirva mandar formar y remitirme sin pérdida de tiempo una nota expresiva del número de cuentas reclamadas, é interesados á que pertenezcan, ó manifestarme no haberse presentado en esas oficinas ninguna solicitud de esta clase en el caso de que asi sea, para que la comision establecida en esta Tesorería General tenga el debido conocimiento de los documentos que aun tiene que recibir. Y finalmente espero que V. S. no dilatará la circulacion de esta soberana resolución á los pueblos de la provincia de su cargo, á fin de que enterados de lo literalmente prevenido en los artículos 2.º y 3.º no les quede duda de que ya no ha lugar á la admission de ninguna reclamacion relativa al abono de suministros hechos hasta fin de 1814, y se impongan al mismo tiempo los que aun se hallasen con algunos en su poder de que aunque han perdido el derecho de solicitar su reintegro por la Real Hacienda les declara S. M. expedito el que les

## INTENDENCIA DE LA MANCHA.

*El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 22 de Octubre anterior me comunica la Real orden siguiente.*

» Enterado el Rey de varias exposiciones de los Intendentes de Cataluña, Valencia y del Administrador general de la Aduana de Cádiz sobre extracción de moneda de unos puntos á otros de la península; y estando prevenido las fianzas, guias y tornaguías que se han de formalizar, expedir y presentar en las conducciones de dinero de unos puertos á otros, y de pueblos del interior á los que estan situados con inmediacion á las costas y fronteras; se ha servido mandar S. M. que por medio de los Intendentes se encargue de nuevo, y muy estrechamente, á los Administradores y Contadores la mas rigurosa observancia de las órdenes de la materia; siendo responsables unos y otros si faltan á lo que está mandado y tantas veces repetido, si no activan los Administradores la correspondencia que está prevenida, y si tienen el menor disimulo ambos en no promover los apremios cuando cumplidos los plazos no se hubieren presentado las tornaguías; dando cuenta mensualmente á la Direccion general de Rentas de las guias expedidas, y de las tornaguías presentadas ó no presentadas. Comunicó á V. S. de Real orden para su muy puntual observancia y cumplimiento."

Y la traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo efecto la harán publicar segun costumbre, para que llegue á noticia de todos.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 12 de Noviembre de 1819.

*Pedro Nolasco Belaz.*

*Señores Justicia y Ayuntamiento de*

## INTENDENCIA DE LA MANCHA.

*Los Señores Directores Generales de Rentas del Reino con fecha 27 de Octubre anterior me comunican la Real orden siguiente.*

„POR el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de 22 del corriente la Real orden que sigue. = Conformándose el Rey con lo que VV. SS. han informado en recurso hecho por el Marques de Astorga Conde de Altamira acerca de que como hacendado forastero no se le comprenda en el repartimiento que se ha ejecutado para suplir los arbitrios suprimidos en la villa de Crivillente del reino de Valencia, se ha servido el Rey declarar que siendo el objeto de dichos arbitrios, y lo mismo el de los repartimientos subrogados, de una utilidad comun, tanto los hacendados forasteros como los vecinos deben contribuir á ellos, asi como les alcanza el beneficio del menos repartimiento que resulta por el arriendo de la venta por menor de las cinco especies que está permitido. De Real orden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Y la Direccion la traslada á V. S. para que disponga su cumplimiento en esa provincia.“

Y la inserto á VV. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 9 de Noviembre de 1819.

*Pedro Nolasco Belaz.*



*Señores Justicia y Ayuntamiento de*

## INTENDENCIA DE LA MANCHA.

Por el Señor Don Bartolomé Muñoz, Secretario de Cámara del Supremo Consejo, se ma dice con fecha 5 de Octubre anterior lo que sigue.

Comisionado por el Consejo con facultad Real un Ministro de una Real Chancillería para pasar á cierta ciudad de su territorio, con objeto de hacer efectivos los muchos créditos que en favor de sus caudales públicos obraban en primeros y segundos contribuyentes, y ocurrir con ellos á la egecucion de obras del mayor interes y utilidad pública, formó autos en razon de la responsabilidad que resultaba contra un Capitan agregado al Estado mayor de la misma ciudad, como Alcalde que fue de ella en el año pasado de 1813, por la poca seguridad con que fue arrendado uno de los ramos de los expresados caudales públicos para el siguiente de 1814; y suscitada competencia sobre su conocimiento entre el Gobernador militar y el Ministro comisionado, se remitieron para su decision unos y otros autos á los respectivos Ministerios de la Real Hacienda y Guerra; y en su inteligencia, conformándose S. M. con el parecer de los Ministros nombrados al efecto, se ha servido resolver, que con arreglo al Real decreto de 8 de Diciembre de 1800, declaratorio del de 8 de Febrero de 1793, y no derogado en el de 5 de Noviembre de 1817, correspondido dicho conocimiento al citado Ministro comisionado, por no haber fuero privilegiado en lo tocante al buen desempeño y responsabilidad de los militares que sirven cargos de república. Esta soberana resolucion, trasladada al Ministerio de la Guerra por el Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda, ha sido comunicada al Consejo por medio del Excelentísimo Señor Duque su Presidente; y publicada en él ha acordado se guarde y cumpla, y que se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Go-

bernadores y Alcaldes mayores del Reino para su inteligencia y debida observancia. = Lo que comunico á V. S. de órden del Consejo al fin expresado ; y del recibo se servirá darme aviso.“

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento.  
Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 3 de Octubre de 1819.

Pedro Nolasco Belaz.

Señores Justicia y Ayuntamiento de la Villa de

asista contra los que hubiesen dado margen á que no llegue á su noticia la Real órden de 16 de Mayo, y demas preven-  
ciones dictadas sobre su cumplimiento. "

Y lo comunico á VV. para su inteligencia, y que publi-  
cándolo en los términos que crean mas convenientes llegue á  
noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, dándome  
VV. aviso de haberlo asi ejecutado.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 8 de No-  
viembre de 1819.

*Pedro Nolasço Belaz.*



*Señores Justicia y Ayuntamiento de*